



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KEVIN ENRIQUE CANTILLO SARMIENTO Y EDUIN BARRAZA ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Los señores **Kevin Enrique Cantillo Sarmiento y Eduin Barraza Zambrano**, presentaron mediante apoderado judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **Nación –Ministerio De Defensa – Policía Nacional**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión.

Visto el informe secretarial y por encontrarse corregidos los yerros por parte del apoderado de la parte demandante y reunir los requisitos legales, admítase por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por Los señores **Kevin Enrique Cantillo Sarmiento y Eduin Barraza Zambrano** mediante apoderado judicial, contra el **Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministro de Defensa – Director de la Policía Nacional**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **MARGARITA MARÍA MANRRIQUE ESTRADA**, identificada con CC. 32.867.359 de Soledad, abogada con T. P. No. 157.504 C. S. de la J. y al doctor **ERWIN LECHUGA HEREDIA**, identificado con C.C. 72.220.702 de Soledad, abogado con T. P. 315.732 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035, hoy 30/ 10/ 2020.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 30/ 10/ 2020 se envió Estado No. 035 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUÍS EMILIO NÚÑEZ MONTENEGRO – U. G. P. P.

La entidad **COLPENSIONES**, presentó mediante apoderado judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el señor **Luís Emilio Núñez Montenegro Y la U. G. P. P.**, encontrándose en el despacho para decidir sobre su admisión.

Visto el informe secretarial y por encontrarse corregidos los yerros por parte de la apoderada de la parte demandante y reunir los requisitos legales, admítase por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por **COLPENSIONES** mediante apoderado judicial, contra el **LUÍS EMILIO NÚÑEZ MONTENEGRO Y la U. G. P. P.**

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al director de la **U. G. P. P.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.1.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **Luís Emilio Núñez Montenegro**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderada judicial del demandante a la Doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con CC. 32.709.957 de Barranquilla, abogada con T. P. No. 102.275 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **035**, hoy 30/ 10/ 2020.

Original Firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/ 10/ 2020 se envió Estado No. **035** al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2012-00104-00
Demandante:	HAMITH ENRIQUE AGUIAR AGUINAGA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de 7 de octubre de 2020 este Despacho resolvió:

“DECLARAR la nulidad parcial de la Orden administrativa de personal No. 1272 de fecha 25 de abril de 2012, proferida por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, mediante la cual se retira del servicio activo de la Institución al soldado profesional AGUIAR AGUINAGA HAMITH ENRIQUE, identificado con C.C. No. 15.407.120 por disminución de la capacidad laboral; por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a reintegrar y reubicar al señor **HAMITH ENRIQUE AGUIAR AGUINAGA**, identificado con C.C. No. 15.407.120, en un cargo dentro de la planta de personal de la entidad en el que pueda desempeñarse en forma acorde a la disminución de su capacidad psicofísica, y a sus estudios, conocimientos y/o habilidades.

TERCERO: Se **CONDENA** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a cancelar a favor del señor HAMITH ENRIQUE AGUIAR AGUINAGA, identificado con C.C. No. 15.407.120, el valor de los salarios, auxilios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, entendiéndose que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios. (...)”

A través de memorial de fecha 26 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia.

El inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 enseña: “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Al cumplirse estos presupuestos en el caso particular, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, por ser la actuación que corresponde seguir, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. **Fijar fecha de audiencia de conciliación**, para el día **martes 17 de noviembre de 2020 a las 9:00 am.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Por **Secretaría** de manera inmediata debe comunicarse de esta decisión a las partes, para que se imparta el trámite pertinente a efectos que el apoderado de la entidad demandada esté respaldado por el Comité de Conciliación.
- 3. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 35 hoy 30/10/2020.

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/10/2020 se envió Estado No. 35 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

SecretarioMinisterio Público



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00136-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBEY LÓPEZ FERREIRA
DEMANDADO: INDEPORTES

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no ha informado al despacho sobre la investigación penal requerida mediante Oficio J7ASM924, mediante el cual se solicitó que indicara en que Fiscalía actualmente tiene el conocimiento de la investigación penal, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a la apoderada para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio alleguen la información solicitada.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no arrimarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_35_ hoy __30 de octubre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/_10_/__2020__ se envió Estado No __35_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 29 de octubre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE NÚMERO: 47-001-3333-007-2013-00213-00

ACCIONANTE: ANTONIO CHESEDIN OROZCO BARRIOS

ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, vista las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago por parte de la entidad ejecutada **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, se impone para el Despacho, correr traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días; de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.; ello a fin de que dicho sujeto procesal pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste constitucionalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado al ejecutante por el término de diez (10) días, oportunidad en la cual podrá pronunciarse sobre ellas, adjuntar y solicitar pruebas; de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del C.G.P.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUEZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035, hoy 30-10-2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 30-10-2020 se envió Estado No. 035, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00235-00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: VIVIAN POLO PAZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA
--

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a decidir los recursos de reposición y solicitud de nulidad impetradas por los apoderados judiciales de las entidades Bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ en contra de la providencia del 17 de septiembre de la anualidad que avanza, que decidió imponerles sanción por desacato.

De la misma manera, corresponde pronunciarse sobre el cumplimiento de la medida cautelar aplicada por el BANCO DE OCCIDENTE respecto de las medidas cautelares decretadas, así como la aclaración solicitada por el BANCO DE BOGOTÁ en cuanto al límite de embargo determinado en el presente asunto, si debe seguir congelando la suma deprecada o la misma ya se entiende cumplida al interior del proceso. Conforme a lo anterior, procede el despacho conforme a los siguientes:

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Solicitud de nulidad impetrada por el Banco de Bogotá.

Ha sido impetrada solicitud de nulidad de lo actuado propuesta por el apoderado judicial del Banco de Bogotá en relación con el trámite sancionatorio en el cual se impuso sanción al Gerente local de la entidad por el incumplimiento a la orden judicial relacionada con la medida cautelar contenida en la providencia adiada del 17 de septiembre de 2020.

El memorialista solicita la revocatoria de la sanción, o en su lugar que se deje sin efectos toda vez que dicha entidad bancaria procedió a congelar la suma de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$615.724.218.38) situada en la cuenta de ahorros No. 220249122, denominada Estampilla Proanciano, a la espera de que el despacho informe si dentro del presente proceso se ha proferido sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y si se cumple alguna regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos.

Dicha entidad mediante memorial adiado del 27 de octubre del año en curso solicita aclaración sobre la reiteración de la medida cautelar, toda vez que tuvo conocimiento que el BANCO DE OCCIDENTE realizó el deposito decretado por el despacho, por lo que requiere que se le aclare si debe insistir en la práctica de dichas medidas cautelares.

2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación del Banco de Occidente.

De igual manera, ha sido presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado judicial del Banco de Occidente en contra de la providencia del 17 de septiembre de 2020, manifestando que dicha entidad atendieron en debida forma los oficios de embargo, y nunca fueron notificados de la apertura de un trámite incidental.

Así mismo, indican a través de memorial adiado del 23 de septiembre de la anualidad que avanza, que dicha entidad bancaria dada la reiteración en la orden de embargo, procedieron a congelar los recursos en los términos del parágrafo del artículo 594 del CGP, por lo que solicitan se les indique si en este caso procede alguna excepción a la inembargabilidad sobre dichos recursos pertenecientes al SGP, a fin de proceder conforme a sus instrucciones de manera inmediata.

En efecto, en fecha del 27 de octubre de la anualidad en curso, la precitada entidad bancaria allegó al despacho escrito mediante el cual acredita la constitución del depósito judicial por valor de \$615.724.218.38.

3. Pronunciamiento de la parte ejecutante.

Dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte ejecutante se opone a la revocatoria de la sanción impuesta a los representantes legales de las entidades bancarias, en razón a que sostiene que su conducta ha incurrido en la falta que ha sido sancionada por el despacho. Solicita que se confirme la providencia recurrida en los siguientes términos:

“(...) solicito a la señora Juez confirme la decisión sancionatoria decretada mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, respecto de la cual no existe ningún vicio de nulidad o irregularidad que la afecte, toda vez que la misma fue expedida en desarrollo del incumplimiento a unas decisiones judiciales de embargo que de manera injustificada han realizado las entidades sancionadas, le fueron oportunamente notificadas y comunicadas en garantías de sus derechos a la publicidad y defensa conforme lo regla el artículo 29 de la Carta Política en armonía con el CPACA.

Si se observa el trámite del proceso en esta etapa el Juzgado 7° Administrativo ha requerido a las entidades Bancarias en varias oportunidades haciendo estas caso omiso de tales ordenes, que incluso han tenido la osadía de contrariarlas sin tener jurídicamente la capacidad de hacerlo, desconociendo tales providencias con argumentos que no son de recibo en un estado social de derecho, que

si se observa descaradamente reemplazan la voluntad judicial expresada en esas decisiones, para favorecer y proteger a esas entidades demandadas, en detrimento y deterioro del patrimonio de quienes demandan, desconociendo fraudulentamente la decisión judicial de embargo, lo cual resulta inaceptable.

Por ello mediante providencia de 16 de julio de cursante año proferida por ese mismo despacho se le dio apertura al proceso sancionatorio, manteniendo esas mismas entidades bancarias su posición omisiva con relación a los embargos decretados y ordenados con relación a las cuenta y dineros que poseyera el Municipio de Ciénaga en esas entidades bancarias, debiendo ser su deber cumplirlas y no evadirlas, teniendo en cuenta además que algunas entidades bancaria cohonestan con los cuentas correntistas entidades públicas el real origen de algunos recursos que por su naturaleza no son inembargables, abonado al hecho o circunstancia de que el origen por el cual se ordenan dichos embargos en este proceso son en esencia embargables acorde reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional por su naturaleza laboral.

La práctica que viene haciendo carrera últimamente por parte de ciertos Bancos es a evadir las órdenes de embargo de las cuentas y dineros que poseen algunas entidades públicas, incluso reemplazando en ocasiones al Juez para omitir las ordenes suyas, lo cual no queda duda debe erradicarse del medio jurídico colombiano; las personas naturales y jurídicas deben cumplir con las decisiones judiciales y no evadirlas injustificadamente, especialmente las entidades bancarias; no son estas las que determinan que bienes son embargables y cuáles no, esa es una decisión que le corresponde al Juez y no al particular como de manera injustificada lo vienen haciendo entidades Bancarias como las hoy sancionadas; además el despacho ha sido reiterativo en que procede la embargabilidad en este caso y no obstante ello casi de manera fraudulenta a la decisión judicial los bancos de Occidente y Bogotá han desatendido esas órdenes de embargo que justifica procesal y probatoria una sanción ejemplarizante que acabe esa posición delictual de esos bancos, porque no queda existe el tipo penal de fraude a resolución judicial al evadir su cumplimiento de manera inaceptable; es de anotar que tal conducta persiste en la medida en que esos bancos siguen desatendiendo la orden de embargo de forma injustificada”.

II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta las argumentaciones expuestas por las partes dentro del trámite incidental, corresponde a este despacho entrar a analizar si en el sub-examine hay lugar a reponer y/o dejar sin efectos la decisión adiada del 17 de septiembre de 2020 que

declarara en desacato a los representantes legales del Banco de Bogotá y el Banco de Occidente respecto del trámite incidental iniciado en su contra.

La apertura del presente trámite se dispuso de acuerdo a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora en cuanto al incumplimiento reiterado de las órdenes de embargo por parte de las entidades bancarias antes referenciadas, quienes dilataron en el tiempo el cumplimiento de las mismas.

En efecto, en la apertura del trámite incidental hubo una correcta individualización del sujeto responsable de la medida cautelar en lo que respecta con el Gestor de Embargos del Banco de Occidente, señor Johan Fernando Rodríguez, sin embargo, no ocurrió lo mismo con el Gerente del Banco de Bogotá, de quien al momento de la apertura no se conocía su identificación.

Si bien es cierto los correos referidos fueron librados a los respectivos estamentos bancarios, no es menos cierto que en relación con el Banco de Bogotá no pudo establecerse la plena identificación del sujeto responsable de la medida, entre otras cosas, porque los oficios de respuesta de las medidas de embargo carecen de antefirma, solo son registradas unas firmas electrónicas que no permite identificar el responsable de la misiva, aspecto que el despacho debió tener en cuenta al momento de individualizar el trámite sancionatorio, por lo cual le asiste razón al pretender se deje sin efectos la sanción impuesta en contra del representante de dicha entidad bancaria, puesto que uno de los presupuestos del debido proceso es la correcta individualización del sujeto obligado del cumplimiento del mandato judicial.

En cuanto a los descargos expuestos por la apoderada del Banco de Occidente en los cuales expone que dicha entidad atendió oportunamente las solicitudes del despacho, esta funcionaria estima que si bien existen respuestas incorporadas al plenario, se advierte un comportamiento dilatorio por parte de dicho organismo en cuanto a la atención de la deprecada orden de embargo, aduciendo la inembargabilidad de los recursos como obstáculo para la aplicación de las medidas, siendo que este despacho en sus providencias había explicado con suficiencia la procedencia de las mismas de forma excepcional, pese a la condición de inembargables de los recursos, por tratarse el crédito u obligación a una sentencia judicial derivada de obligaciones laborales insolutas, posición que ha sido avalada por la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado.

No obstante, debe advertirse igualmente que dicho estamento bancario en fecha del 10 de octubre de la anualidad que avanza efectuó el depósito judicial respectivo, y solo vino a ser conocido por el despacho a través del oficio remitido por el Banco de Bogotá en fecha del 27 de octubre de 2020, en el cual solicita al despacho se le aclare si debe aplicar el embargo por la totalidad de la suma referida o levantar la misma.

Conforme a lo anterior, este despacho estima que ha sido superada la situación de incumplimiento alegada por la parte ejecutante, pues ante el cumplimiento aunque tardío, pierde razón de ser la imposición de sanción al Gerente de la entidad bancaria accionada.

En ese orden de ideas, se impone para esta agencia judicial, dejar sin efecto la sanción por desacato en contra del Gerente y/o Representante Legal del Banco de Occidente, en virtud del cumplimiento tardío de la orden cautelar proferida por este Despacho, lo cual se traduce en la configuración de un hecho superado, y de suyo reponer la compulsas de copias a las autoridades penales dispuestas en la providencia del 17 de septiembre de 2020.

De la aclaración de la medida cautelar.

La representante judicial del Banco de Bogotá solicita aclaración al despacho sobre la aplicación de la medida cautelar decretada, en tanto tuvo conocimiento que otra entidad bancaria (Banco de Occidente) dispuso a órdenes del proceso la suma ordenada en el oficio de embargo.

Sobre el particular el despacho se permite indicar que, a través de providencia adiada del 15 de octubre de la anualidad que avanza decidió modificar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL	\$ 139.640.819,73
APORTES SALUD	\$ 4.239.304,00
APORTES PENSIÓN	\$ 4.239.304,00
MORATORIOS	\$ 474.635.422,51
SUBTOTAL	\$ 622.754.850,24
AGENCIAS EN DERECHO 5%	\$ 31.137.742,51
GRAN TOTAL	\$ 653.892.592,75

Ahora bien, como quiera que a órdenes del proceso ha sido consignado un depósito judicial por valor de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$615.724.218.38), corresponde debitar dicha suma al gran total adeudado y el saldo, constituye el nuevo límite de embargo que deberán atender las entidades bancarias Banco De Bogotá o Banco de Occidente para la satisfacción total del crédito judicial, así:

De acuerdo a la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil, primero se imputa el pago a intereses y luego a los capitales adeudados.

ABONO TÍTULOS	\$ 615.724.218,38
INT MORA	\$ 474.635.422,51
APORTES SALUD	\$ 4.239.304,00
APORTES PENSIÓN	\$ 4.239.304,00
SALDO ABONO	\$ 132.610.187,87

El saldo del abono se le imputa al capital principal, así:

CAPITAL PPAL	\$ 139.640.819,73
SALDO ABONO	\$ 132.610.187,87
SALDO PENDIENTE	\$ 7.030.631,86

El abono del título por valor de \$615.724.218.38 no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación principal, quedando un saldo pendiente de \$ 7.030.631,86, adicionalmente, el valor correspondiente por agencias en derecho así:

SALDO CAPITAL PENDIENTE	\$ 7.030.631,86
AGENCIAS	\$ 31.137.742,51
TOTAL PENDIENTE - LIMITE EMBARGO	\$ 38.168.374,37

De acuerdo a lo anterior, y a efectos de aclararle a las entidades bancarias responsables de aplicar las medidas de embargo respecto del presente proceso de ejecución, se les comunicará que el nuevo límite de embargo en el presente asunto asciende a la suma **de \$ 38.168.374,37**, los cuales deberán ser dispuestos a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos del Banco Agrario asignado a este despacho.

Así mismo, como quiera que se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia que modificó la liquidación del crédito, y que no existe ningún recurso o solicitud de desembargo que haya sido incoada por la parte ejecutada, dispóngase por la secretaría del despacho proceder a la entrega de los depósitos judiciales al extremo ejecutante del título consignado a órdenes del proceso por valor de \$615.724.218.38.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta.

IV. RESUELVE:

- 1°. Dejar sin efectos la sanción por desacato y la compulsa de copias ordenada en el proveído adiado del 17 de septiembre de 2020, en contra del Gestor de Embargos del Banco de Occidente, señor Johan Fernando Rodríguez y del Gerente del Banco de Bogotá – Sucursal del Municipio de Ciénaga, de conformidad a las consideraciones de este proveído.
- 2°. COMUNÍQUESELE a las entidades bancarias Banco de Occidente y Banco de Bogotá que tienen a su cargo el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado, que el nuevo límite de embargo es la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (**\$38.168.374,37**), los cuales deberán consignar a órdenes del despacho, constituyendo el certificado de depósito a término en la cuenta bancaria dispuesta para tales efectos en el Banco Agrario a órdenes de este proceso.

3°. Procédase a la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de la presente ejecución por valor de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$615.724.218.38) (\$615.724.218.38) a favor del extremo ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

4°. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 024 hoy 30-10-2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30-10-2020 se envió Estado No. 034 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2014-00397-00
Demandante:	FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA FENOCO S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE ZONA BANANERA
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante **sentencia de 9 de octubre de 2020** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **13 de octubre de 2020**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **27 de octubre de 2020**. A través de memorial de **26 de octubre de 2020**, la apoderada judicial de la parte demandante FENOCO S.A. interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 9 de octubre 2020.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. **Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante – FENOCO S.A. contra la sentencia de 9 de octubre de 2020.
- 2. **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 35 hoy 30/10/2020.
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.	
Secretaría	
Hoy 30/10/2020se envió Estado No 35 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.	
Secretario	Ministerio Público



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00045-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELINO ÁVILA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reiteración de las medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a los siguientes,

A través de proveído adiado del 3 de marzo de 2020, este despacho decidió decretar medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario la cual quedó debidamente ejecutoriada, respecto de la cual se deriva una obligación de carácter laboral, como lo es el pago de las diferencias de las mesadas pensionales debidas a favor del señor Marcelino Ávila Arias.

La medida cautelar decretada consistió en lo siguiente:

“Décrete el embargo de las sumas de dinero el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduciaria La Previsora S. A., con excepción de aquellas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones, ni al Fondo de Contingencias establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco aquellas donde se depositan los recursos del tesoro nacional, conforme a lo explicado en esta providencia.

2. Comuníquese la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias de la ciudad de Santa Marta: Bancos Occidente, BBVA, Davivienda, BCSC, Colpatria, AV Villas, Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario, Sudameris, Itau, que el límite de embargo asciende a la suma de setenta y cinco millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos M/L (\$75.238.405), valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P.”

Por parte del despacho fueron librados los oficios correspondientes siendo remitidos a las entidades bancarias allí referenciadas, sin que hasta la fecha ninguna de ellas haya dado cumplimiento a la medida cautelar indicada.

En fecha del 21 de octubre de la anualidad que avanza, el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado la reiteración de la orden de embargo decretada, y la aplicación de los correctivos dispuestos por las normas procesales para el cumplimiento forzoso de la medida cautelar.

Por ser legal y procedente, el despacho estima conducente acceder a la reiteración de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos dispuestos por la providencia del 3 de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior, se ordenará que por Secretaría de este Despacho, se reitere por segunda y última vez comunicación informando del decreto de la medida cautelar, requiriendo para tal efecto a los Gerentes de las entidades bancarias de la ciudad de Santa Marta: Bancos Occidente, BBVA, Davivienda, BCSC, Colpatria, AV Villas, Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario, Sudameris, Itau, que el límite de embargo asciende a la suma de setenta y cinco millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos M/L (\$75.238.405), los cuales deben ser dispuestos a favor de la presente ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario asignada a este Despacho, so pena del inicio del trámite sancionatorio de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Reitérese por segunda y última vez, la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero el embargo que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduciaria La Previsora S. A., en los términos dispuestos en la providencia del 3 de marzo de 2020.
2. Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias de la ciudad de Santa Marta: Bancos Occidente, BBVA, Davivienda, BCSC, Colpatria, AV Villas, Bancolombia, Bogotá, Popular, Agrario, Sudameris, Itau, **que el límite de embargo asciende a la suma de setenta y cinco millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos M/L (\$75.238.405)**, valor que deben ser dispuestos dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, a favor de la presente ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario asignada a este Despacho, so pena **del inicio del trámite sancionatorio de rigor**.

3. La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035 hoy 30-10-2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30-10-2020 se envió Estado No. 035 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA **“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00325-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MILENA PERTUZ BRITO
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por la señora Alejandra Milena Pertuz Brito tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$89.029.389 por concepto de salarios y prestaciones sociales por el periodo comprendido desde el 26 de agosto de 2014 al 18 de junio de 2015 e intereses moratorios reconocidos dentro de la providencia del 7 de febrero de 2018 emitida por esta agencia judicial, la cual fue confirmada por la sentencia del 3 de abril de 2019 del Tribunal Administrativo del Magdalena

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por este juzgado del 7 de febrero de 2018 y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena del 3 de abril de 2019, como la constancia de ejecutoria.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de **Ochenta y Nueve Millones Veintinueve Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos (\$89.029.389)** por concepto de salarios y prestaciones sociales por el periodo comprendido desde el 26 de agosto de 2014 al 18 de junio de 2015.

Como también el pago de la indexación e intereses moratorios por el no pago oportuno de la obligación.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades líquidas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 16 de mayo de 2019, de tal manera que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior.

En consecuencia se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2

del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra el **Distrito de Santa Marta** y a favor de la señora **Alejandra Milena Pertuz Brito**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Ochenta y Nueve Millones Veintinueve Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos (\$89.029.389)** por concepto de de salarios y prestaciones sociales por el periodo comprendido desde el 26 de agosto de 2014 al 18 de junio de 2015.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 15 de mayo de 2019, esto es, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Distrito de Santa Marta** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio a las partes ejecutadas; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

9. **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante al doctor José Miguel García Montes, identificado con C.C. No. 92.519.046 de Sincelejo abogado con Tarjeta Profesional No. 82.878 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_35_ hoy 30 de octubre de 2019.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_30_/10/_2020___se envió Estado No_35__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00325-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MILENA PERTUZ BRITO
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante elevó solicitud de medidas cautelares, para que se decrete el embargo y secuestro de los dineros cancelados por la Sociedad Portuaria de Santa Marta al Distrito de Santa Marta por concepto de impuesto de industria y comercio, así como de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios derivadas de las mismas. De igual forma solicita el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Distrito de Santa Marta en las siguientes entidades bancarias: Banco Colpatria, Davivienda, Bancolombia Sudameris, BBVA, Bogotá, Popular, Falabella, AVVILLAS, Occidente, Caja Social BCSC, Agrario y Corpbanca.

CONSIDERACIONES

En relación con la solicitud efectuada por la parte ejecutante, se advierte que el artículo 45¹ de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior quiere decir que antes de esta etapa procesal —sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución— no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, lo cual implica que sea despachada desfavorablemente la solicitud de medida cautelar levada por la parte ejecutante, pues al revisar el expediente se observa que dentro del asunto objeto de análisis solo se ha librado el mandamiento de pago conjuntamente con el presente auto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que lo pretendido dentro del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, es que el ente territorial tenga la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios, acerca del asunto en cuestión manifestó:

“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la

¹ “**Artículo 45.** No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (Negrilla Fuera de Texto). (...).”

exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.

(...)

De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.

(...)

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

(...)

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen²." (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, encuentra el Despacho que no es procedente estudiar el decreto de la medida cautelar de embargo y en virtud de ello, la misma será negada, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **NEGAR** el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 035 hoy 30 de
octubre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30 / 10 / 2020 se envió Estado
No 35 al correo electrónico del Agente del
Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00400-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CANDIDA ROSA PAREJO MÉNDEZ
DEMANDADO: UGPP

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por la señora Cándida **Rosa Parejo Méndez** tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$79.475.104,38 por concepto de reliquidación de la pensión e intereses comerciales reconocidos dentro de la providencia del 11 de mayo de 2017 emitida por esta agencia judicial, la cual fue modificada por la sentencia del 28 de febrero de 2018 del Tribunal Administrativo del Magdalena

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por este juzgado del 11 de mayo de 2017¹ y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena del 28 de febrero de 2018², como la constancia de ejecutoria visible a folio 10.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de **Setenta y Nueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Ciento Cuatro Pesos, con Treinta y Ocho Centavos (\$79.475.104,38)** por concepto de reliquidación de pensión.

Como también el pago de la indexación e intereses moratorios por el no pago oportuno de la obligación.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 28 de mayo de 2018, de tal manera que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior.

¹ Folio 12 a 17

² Folio 18 a 28

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”** y a favor de la señora **Cándida Rosa Parejo Méndez**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Setenta y Nueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Ciento Cuatro Pesos, con Treinta y Ocho Centavos (\$79.475.104,38)** por concepto de reliquidación de pensión.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 21 de marzo de 2018, esto es, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
8. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio a las partes ejecutadas;

luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

9. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
10. **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora Claudia Carvajal Agudelo, identificado con C.C. No. 36.725.020 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 151.850 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_35_ hoy 30 de octubre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__30__/_10__/_2020_se envió Estado No. 35_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de 2019.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00013-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL DAVID ALMANZA OBREDOR
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE PREDAZA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 8 de mayo de 2020, este despacho decidió denegar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fuere formulada por el apoderado judicial del señor Samuel David Almanza Obredor, decisión que fuese notificada vía correo electrónico el 2 de junio de 2020.

El día 13 de julio del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia del 8 de mayo de 2020.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. o_35_ hoy_30 de octubre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_30_/10_/2020_se envió Estado No_35_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2017-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	ARELIS DEL CARMEN FERNÁNDEZ FABRA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA procede el Despacho a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta lo siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2019, el apoderado judicial del Departamento del Magdalena propone nulidad frente a la continuación de audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2018 (fol. 168 a 173).

El auto fue notificado por estado electrónico el 16 de noviembre de 2018 mediante Estado número 45, el 18 de febrero de 2019 se le dio traslado especial a la solicitud por indebida notificación.

II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado del Departamento del Magdalena presenta solicitud de nulidad, indicando que no se le comunicó del auto que reprogramo fecha para la audiencia inicial, desatendiendo lo indicado en el escrito de contestación de la demanda, en el cual se registró el correo electrónico institucional y el correo electrónico personal para la comunicación de las notificaciones: notificacionjudicial@magdalena.gov.co y vicarez@hotmail.com

Asegura que se transgredió el artículo 198 y 201 del CPACA, al no remitir notificación personal a la dirección del apoderado judicial vicarez@hotmail.com.

III. CONSIDERACIONES:

- Oportunidad para presentar la solicitud de nulidad

El artículo 209 del CPACA señala que serán tramitados como incidentes las nulidades del proceso; seguidamente el artículo 210 que *“El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. (...)”*

Complementariamente el artículo 134 del CGP señala que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

Revisada la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del Departamento del Magdalena, se encuentra que, ésta fue presentada oportunamente y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, siendo procedente su estudio de fondo.

- **Estudio de la solicitud de nulidad**

Analizados el argumento formulado por el memorialista, este Despacho Judicial considera que le asiste razón al apoderado del Departamento del Magdalena por los siguientes motivos:

En efecto, el apoderado judicial del extremo pasivo considera violatorio del derecho al debido proceso, que se haya realizado la diligencia de notificación del auto que dispuso la fijación de audiencia inicial, remitiendo las comunicaciones respectivas únicamente al correo electrónico para notificaciones judiciales institucional del Departamento del Magdalena, desatendiendo que el Abogado que defiende los intereses del ente accionado, al momento de contestar la demanda presentó tanto el correo institucional, como el personal para recibir notificaciones judiciales por cuenta del presente proceso, tal y como se confirma al revisar el escrito de contestación de la demanda, en los cuales se distingue las siguientes direcciones electrónicas: notificacionjudicial@magdalena.gov.vo y vicarez@hotmail.com

Arguye que dicha omisión vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que la audiencia inicial realizada en el decurso del presente proceso, el 6 de diciembre de 2018, se realizó sin su participación y, por ende, sin la representante judicial de la entidad accionada, por la no remisión oportuna de la notificación al correo personal del abogado, que fue señalado claramente por el incidentante en la contestación de la demanda.

Revisada la actuación procesal, advierte el Despacho que, en efecto se incurrió en una omisión por parte de la secretaria del Despacho al no realizar en debida forma la notificación del auto que fijó fecha para la audiencia inicial, al no enviarse la comunicación de la fijación en estado electrónico a los correos electrónicos del abogado del Departamento del Magdalena, como se observa de la revisión efectuada a la constancia de comunicación a través de correo electrónico, visible a folio 161 del expediente, contrariando lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, **a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.***

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Destacado del Despacho)

De lo anterior se colige con claridad, que los sujetos procesales que se encuentren involucrados en un proceso contencioso administrativo, y que hayan manifestado expresamente al Juez de conocimiento un correo electrónico para recibir las notificaciones judiciales, comporta un imperativo legal para el Secretario del Despacho efectuar la notificación en la dirección registrada por el interesado, pues dicho acto procesal responde al respeto por las garantías fundamentales del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de quienes concurren al servicio de la administración de justicia, así como la aplicación de los principios de publicidad y eficacia que deben regir el servicio judicial.

Al no realizarse la notificación en la forma indicada en la normativa, deviene en nulo tanto el acto de notificación, como las demás actuaciones surtidas con posterioridad, máxime cuando en dicha diligencia se notificaron en estrado decisiones sustanciales, siendo vulneradas las garantías fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción.

En un caso, como el aquí analizado, el Consejo de Estado hizo mención a las posiciones que entorno a la interpretación del artículo 201 del CPACA se habían suscitado, precisamente en cuanto al envío del mensaje de datos, concluyendo que la tesis más garantista en la que exige este supuesto para tener por surtida la notificación por estado electrónico, explicando extensamente lo siguiente:

“Esta Sección¹, en sede de acción de tutela, se refirió al alcance del artículo 201 del CPACA, en particular al envío del mensaje por correo electrónico en él dispuesto, y precisó que la omisión o deficiencia del mismo no invalida la notificación por estado, pues tal actuación constituye simplemente un acto de comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado. Al respecto señaló:

“[...] De la lectura de la norma citada en precedencia [artículo 201 del CPACA], advierte la Sala que pese a que se prevé que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, lo cierto es que esta omisión o deficiencia no invalida la notificación por estado, pues dicho requerimiento es solo una comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado, el cual es en sí mismo el medio notificador y, por tanto, debido a su naturaleza, puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para efecto de que las partes tengan conocimiento de las providencias susceptibles de ser notificadas por este medio.

Le recuerda la Sala al actor, que la notificación por estado electrónico, de conformidad con la norma citada en precedencia, consiste en la anotación en los medios informáticos de la Rama Judicial destinados para el efecto, de la siguiente información: i) identificación del proceso; ii) nombres de las partes; iii) fecha del auto que se está notificando y el cuaderno en que se halla; iv) fecha del estado y la firma del Secretario. Dicha anotación deberá permanecer en la web durante el respectivo día.

Siendo ello así, considera la Sala que la omisión o deficiencia de la notificación enviada al correo electrónico del interesado, en la que se le informa sobre las anotaciones en el estado, no afecta sus derechos fundamentales al debido proceso o de defensa, pues ello no tiene la vocación de invalidar la notificación por estado, el cual está disponible en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para ser consultados por las partes. [...]”.

No obstante lo anterior, tal y como lo precisó el apelante en su recurso, tanto la Sección Segunda como la Cuarta de esta Corporación igualmente se han pronunciado sobre este mismo particular al resolver acciones de tutela, y han coincidido en señalar que el envío del mensaje de datos comunicando la notificación por estados electrónicos de que trata el artículo 201 del CPACA hace parte integral de dicho acto procesal, siendo por ende obligatoria dicha remisión, destacando que la omisión de la misma configura una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y al acceso a la administración de justicia.

¹ Sentencia de 23 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01468-00(AC). Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

Así, en providencia de 14 de septiembre de 2014, la Sección Segunda², precisó lo siguiente:

“Para la Sala es necesario tener en cuenta que cuando la notificación se efectúa por estado, también se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido por el artículo mencionado anteriormente, así las cosas, es obligatorio enviar por correo electrónico un aviso de la notificación que se efectúa por estado.”

La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante providencia proferida el 24 de octubre de 2013³, sostuvo que **es un deber del secretario, enviar un mensaje de datos el mismo día de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial, a quien haya suministrado la dirección de correo electrónico, informándole sobre dicha notificación.**

[...]

En un caso similar, la Sección Primera se pronunció en sede de tutela sobre el tema objeto de esta controversia⁴, amparando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los accionantes al considerar que los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda por ellos presentada eran susceptibles de ser notificados por estado, por lo cual, resultaba obligatorio para el juzgado cumplir con lo ordenado en el artículo 201 del cpaca y enviar el correspondiente mensaje de datos informando sobre la existencia de una actuación de su interés. Concretamente la Sala señaló:

Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla **una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.**

[...]

Es pertinente resaltar que **el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos.** Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.

Es claro entonces que el mensaje de datos hace parte de la notificación por estado que regula el artículo 201 del cpaca, de ahí que el Consejo de Estado haya señalado en varias oportunidades que es una obligación del secretario de la correspondiente corporación o despacho judicial, enviar el mismo día de la publicación o inserción del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando sobre la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso del que es parte.

² Proferida dentro de la acción de tutela con radicado número 27001-23-31-000-2017-00038-01 (AC), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

³ Dentro del expediente 08001-23-33- 000-2012-00471-01 (20258) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁴ Fallo del 6 de diciembre de 2012, C. P. María Elizabeth García González, expediente núm. 2012-00463- 01.

En efecto, para que en este caso la notificación por estado electrónico se surtiera en forma legal, no bastaba con la mera publicación del estado en la página web de la providencia del 6 de marzo de 2017, sino que también era una obligación de la Secretaría enviar a la Agencia Nacional de Minería un mensaje de datos por correo electrónico informando la notificación realizada dentro del proceso de acción popular, en el que además se iniciaba el trámite de un incidente de desacato, dando estricto cumplimiento a la norma que así lo dispone.

La no remisión del mensaje de datos estipulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vulneró los derechos fundamentales y le impidió conocer a tiempo las providencias dictadas dentro del proceso y se reitera, la norma no faculta al juez o al secretario para que a su discrecionalidad decida si se aplica o no el contenido total del artículo, que es claro y no establece ni excepciones ni condiciones.

Así las cosas es evidente la violación a los derechos alegados por la accionante, puesto que las providencias emitidas en los procesos judiciales son oponibles, es decir, las partes pueden sobre estas interponer recursos, solicitar aclaraciones, correcciones, adiciones o emitir cualquier tipo de pronunciamiento en aras de hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción, de no permitirse dicha controversia de manera oportuna, al no estar debidamente enterada de las actuaciones que le competen en el proceso, se vulneran las garantías constitucionales antedichas.” (Negrillas originales)

De igual manera, la Sección Cuarta⁵, en sentencia de 17 de mayo de 2018, sostuvo:

“A partir del análisis de las mencionadas normas [artículos 198 y 201 del CPACA], se evidencia que la ley determinó qué tipo de decisiones deben ser notificadas en forma personal. Por tanto, las providencias que no se encuentran dentro de ese listado, serán notificadas por estado, salvo las excepciones previstas en las normas que rigen la materia.

En ese sentido, se observa que la providencia que fija fecha para audiencia inicial debe ser notificada por estado electrónico. Por lo anterior, en principio, la notificación del auto de 27 de febrero de 2017, efectuada por la autoridad demandada, estuvo ajustada a derecho, debido a que se probó que fue publicada en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

Sin embargo, se advierte que el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. no envió mensaje de datos al actor, con el fin de informarle sobre la notificación por estado electrónico surtida en el proceso, a pesar de que así lo exige el artículo 201 del CGP y de que el demandante informó al juzgado su correo electrónico.

El artículo 201 del CPACA establece que una vez efectuada la anotación en estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deben enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso. Por tanto, **el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo – interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio pro homine, pues contrario a ello, la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso.**

No es aceptable el argumento del demandado en el sentido de que la omisión en el envío del mensaje de datos por correo electrónico no invalida la notificación por

⁵ Sentencia de 17 de mayo de 2018 dentro del radicado número: 25000-23-42-000-2017-06175-01 (AC). Consejero Ponente: Milton Chaves García.

estado efectuada. Esto, por cuanto de acuerdo con el artículo 201 del CPACA, dicho envío hace parte de la notificación por estados.

[...]

Se advierte que el demandante informó al juzgado su correo electrónico, y manifestó su voluntad de ser notificado por ese medio⁶. Por tanto, la autoridad judicial demandada debió dar cumplimiento al procedimiento descrito en el artículo 201 del CPACA. No obstante, omitió parcialmente los mandatos allí descritos.

De lo anterior, se advierte la vulneración al debido proceso del accionante, pues el juzgado demandado incurrió en defecto procedimental al no realizar en debida forma la notificación por estado del auto que citó a audiencia inicial. Por esta razón, el actor desconoció el contenido de la referida providencia y estuvo en imposibilidad de asistir a la audiencia inicial y de impugnar la sentencia que se dictó en dicha audiencia.”

La Sala, al reexaminar el asunto, estima pertinente retomar el criterio expuesto por esta Sección en la providencia de 6 de diciembre de 2012 (citada en la primera de las sentencias antes referidas), en tanto que estima que la lectura efectuada en esa oportunidad al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y que es compartida por las Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación, es la que más se ajusta al texto mismo de la norma y la que garantiza plenamente el derecho al debido proceso y principalmente el derecho de acceso a la administración de justicia, en la medida en que posibilita el conocimiento efectivo por parte de los interesados de las decisiones judiciales notificadas por estados electrónicos, y permite el ejercicio oportuno de los actos procesales que consideren pertinentes frente a aquellas.

Ahora bien, debe ponerse de relieve que el legislador estimó permitiente adaptar la administración de justicia a los avances en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, con miras a garantizar mayor eficiencia y celeridad en esta función pública y, en tal escenario estableció la notificación por estados electrónicos -de la cual hace parte integral la remisión del mensaje de datos informando acerca de dicha diligencia⁷-, así como la posibilidad de notificar otras providencias por medios electrónicos a quienes hayan aceptado expresamente este medio de notificación⁸, mecanismos éstos que deben ser aplicados estrictamente por los operadores judiciales a efectos de evidenciar su utilidad para los usuarios de la justicia, más aun cuando el propósito del legislador es avanzar hacia la implementación del expediente judicial electrónico, que está sustentado precisamente en el uso de los instrumentos que ofrecen las nuevas tecnologías⁹. ”¹⁰(Destacado del Despacho)

Conforme a lo anterior, se impone para el Despacho acceder a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial del Departamento de Magdalena ante la indebida notificación o notificación irregular respecto al auto del 15 de noviembre de 2018 (folio 160), y dar aplicación al inciso final del artículo 133 del CGP que establece “**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”**

⁶ Folio 28.

⁷ Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 205 ibídem.

⁹ Artículos 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00510-01



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00037-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIZ LEIDER RUA MEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAMUEL VILLANUEVA VALEST Y OTRO

Estando el presente proceso, a espera del día indicado dentro de audiencia inicial el 25 de marzo de 2020 para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se evidencia por el despacho que no fue posible llevar a cabo la diligencia por la suspensión de términos judiciales, en consecuencia se fijará nueva fecha para realizar la **audiencia de instrucción y juzgamiento** de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, es imperioso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es obligatoria.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 2 de diciembre de 2020 a las 03:30 p.m.**, a efectos de celebrar audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
o_35_ hoy _30 de octubre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __35__/_10__/_2020__se envió Estado
No_35__ al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3333-0007-2017-00106-00

ACCION: EJECUTIVO

ACCIONANTE: JAIRO ROCHEL DOMÍNGUEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por el señor **JAIRO ROCHEL DOMÍNGUEZ** tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la suma \$42.280.000, que corresponde al valor de la diferencia de la mesada pensional teniendo el régimen pensional consagrado en el decreto 546 de 1971, (promediando el último año de servicio) y la inclusión de todos los factores salariales. Lo anterior sin perjuicio de las mayores sumas que resulten probadas a futuro como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho.

De igual forma solicita el pago de los intereses moratorios causados desde el momento de causación del derecho hasta cuando se verifique el pago por parte de la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas. En las mismas se impone el reconocimiento del derecho a favor del actor y el pago de una suma de dinero producto de las diferencias dejadas de cancelar con su respectiva indexación e intereses moratorios a partir de la ejecutoria de las decisiones.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por este juzgado del 4 de octubre de 2018 así como la providencia de segunda instancia adiada del 3 de abril de 2019, con su debida constancia de notificación y ejecutoria.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias judiciales allegadas para su cobro, por sí mismas constituyen el título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$42.280.000 por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas dentro de las providencias en cita, causadas a partir del 27 de junio de 2013.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los derechos de contenido económico reconocidos en providencias que impongan o

liquiden una condena devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. (...).” (Negrilla del Despacho).

En el caso de marras, advierte el despacho que la parte actora cumplió con la carga procesal de formular la solicitud de cumplimiento de fallo de la norma citada en forma precedente, por lo que se causaran intereses corrientes a partir de su radicación.

No obstante, lo anterior, en este apartado, precisa el despacho que la liquidación de los emolumentos adeudados serán analizados en detalle al momento que se produzca la liquidación del crédito sobre el particular.

En consecuencia, se dispondrá por esta agencia judicial, librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES y a favor del señor **JAIRO ROCHEL DOMINGUÉZ**, por la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de 42.280.000 por concepto de las diferencias pensionales adeudadas, causados con posterioridad del 27 de junio de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1.2. Por la indexación mes a mes respecto de las diferencias causadas a favor de la parte actora desde el 27 de junio de 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es hasta el 26 de abril de 2019. A partir de la ejecutoria se causaran intereses moratorios desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia hasta el pago total de la obligación adeudada.

2. La parte ejecutada, deberá cancelar los valores adeudados dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la parte ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.

5. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

8. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del buzón electrónico tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio a la parte ejecutada; luego de lo cual quedará a disposición, en la Web Site del del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique el pago de gastos procesales serán fijados a criterio del despacho conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En caso de que estos sean requeridos y no sean cancelados dentro de la temporalidad legal indicada se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. **Reconocer** como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035 hoy 30-10-2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30-10-2020 se envió Estado No. 035 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00206-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: TECNIALARMAS LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNDACIÓN

Revisada la actuación, advirtiéndose que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y que por Secretaría se informa que la entidad accionada no presentó excepciones, el Despacho procederá fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹, la cual se realizará por medios virtuales en atención de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

Consecuente con lo anterior, se ordenará requerir al accionado municipio de Fundación – Magdalena para que, previo a la celebración de la diligencia y dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue al expediente copia de los documentos idóneos que acrediten la capacidad y representación y el derecho de postulación de quienes van a comparecer al proceso en calidad de representante legal y apoderado de dicha entidad, respectivamente, al tenor de lo previsto en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011; así como la dirección de correo electrónico dispuesta por esa entidad territorial para la realización o desarrollo de los trámites judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del citado Decreto 806 de 2020.

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: **1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

² **Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1.- Señálese el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará por medios virtuales, de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- 2.-** Por Secretaría, **requiérase** a la **Alcaldía Municipal de Fundación –Magdalena** para que previo a la celebración de la diligencia señalada en el numeral anterior y dentro del término de **dos (2) días** siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue al expediente copia digital de los documentos idóneos que acrediten la capacidad y representación y el derecho de postulación de quienes van a comparecer al proceso en calidad de representante legal y apoderado de dicha entidad, respectivamente; así como la dirección de correo electrónico dispuesta por esa entidad territorial para la realización o desarrollo de los trámites judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 3° del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.-** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 035, hoy: 30-10-2020. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 30-10-2020 se envió Estado No. 035, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
---	---



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00315-00
Demandante:	OLGA MARÍA TOLOSA DEL CASTILLO Y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación inmediata del trámite procesal en el presente asunto, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 18 de febrero de 2020 se decretaron por este despacho, entre otras, las pruebas testimoniales requeridas por la parte actora en el escrito de demanda, no obstante se limitó la recepción de los testimonios a solo cinco testigos escogidos por la parte accionante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 212 del CGP. Asimismo, se ordenó la recepción del testimonio del señor Arnaldo Vives Palmezano solicitada por la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal, a efectos de ser escuchados en audiencia de pruebas fijada para el 24 de marzo del año en curso.

No obstante, como quiera que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha mencionada, dada la declaratoria del “estado de emergencia económica, social y ecológica”, efectuada por el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19, y por la suspensión de los términos judiciales ordenada como consecuencia de aquello por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, sería del caso reanudar el asunto señalando fecha para realizar la audiencia de pruebas mencionada.

Empero, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, se dispuso que las audiencias deberán realizarse de manera virtual, con utilización de los medios tecnológicos previstos para ello y que acorde con lo establecido en el artículo 3 de dicha normatividad, los sujetos procesales deberán contar con los medios digitales, correos electrónicos y canales tecnológicos y suministrar la dirección electrónica de los mismos a la autoridad judicial, para efectos de realizar tales diligencias; considera el despacho entonces que previo a fijar fecha de audiencia de pruebas deberá requerirse a las partes que solicitaron las pruebas testimoniales para que informen al despacho las direcciones electrónicas o canales digitales con que cuentan los testigos escogidos por ellas, así como los de sus apoderados, para efectos de citarlos a la audiencia virtual de pruebas que eventualmente se programe en este proceso para recaudar tales testimonios.

Una vez se allegue la información solicitada, se fijara fecha para realizar de manera virtual la audiencia de pruebas, según lo previsto en los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

¹ Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

Primero: Requerir al apoderado de la parte actora y a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal para que conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, informen al despacho las direcciones electrónicas o canales digitales con que cuentan los testigos escogidos por dichas partes procesales, así como los de sus apoderados, para efectos de citarlos a la audiencia virtual de pruebas que eventualmente se programe en este proceso.

Segundo: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes y una vez se recaude la información anterior, pásese el proceso al despacho a fin de proveer sobre la fecha para el trámite de la Audiencia de Pruebas de carácter virtual, según lo previsto en los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 035, hoy: 30-10-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ

Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 30-10-2020 se envió Estado No. 035, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANDERSON MAHECHA BURBANO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación inmediata del trámite procesal en el presente asunto, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada por la parte actora el día 25 de noviembre de 2016, correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali. Dicha Agencia judicial mediante auto del 15 de diciembre de 2016 declaró su falta de competencia para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 152 numeral 3 de la Ley 1437, ordenando en consecuencia su remisión al Tribunal Administrativo del Magdalena.

Recibido el expediente en el referido Tribunal, le correspondió su conocimiento al Despacho 03 de la Corporación, bajo el radicado No. 47001-2333-000-2017-00053-00. El referido despacho, mediante auto del 28 de junio de 2017 dispuso la admisión de la demanda, ordenando su notificación a la entidad accionada.

Surtido en debida forma el trámite secretarial de notificación y traslado de excepciones, habiendo contestado la entidad accionada dentro del término legal correspondiente, se resolvió por la referida Corporación, a través de proveído del 02 de marzo de 2018, fijar para el día 30 de mayo de esa misma anualidad la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En el trámite de la Audiencia Inicial referenciada, se cumplieron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, surtiéndose entre otras, el saneamiento del proceso, la decisión sobre las excepciones previas, fijación del litigio y el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

No obstante lo anterior, encontrándose el proceso en espera de efectuar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el despacho en mención, a través de auto del 24 de julio de 2018, advirtió la falta de competencia para seguir tramitando el proceso con fundamento en lo señalado en el artículo 152 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, ordenando por consiguiente su remisión a la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad a lo reseñado en el artículo 168 ibídem; siendo notificada debidamente dicha decisión a las partes.

Mediante reparto efectuado el 08 de agosto de 2018, la Oficina Judicial remitió el proceso a este Juzgado bajo un nuevo radicado No. 47001-3333-007-2018-00259-00.

CONSIDERACIONES

Analizado lo anterior, se impone para esta Agencia Judicial estarse a lo dispuesto por el Superior en cuanto a la falta de competencia manifestada por el Despacho 03 del Tribunal Administrativo del Magdalena y, en consecuencia, avocar el conocimiento del presente asunto.

No obstante, cabe señalar que si bien es cierto el asunto de la referencia fue asignado por la Oficina Judicial de Santa Marta bajo un nuevo radicado, también es cierto que de la falta de competencia declarada por el Tribunal Administrativo del Magdalena se extrae que en la misma no se anuló lo actuado hasta ese momento dentro del trámite procesal, por lo cual se infiere que debe aplicarse en este caso lo previsto para ello en el artículo 138 del Código General del Proceso que señala que *“cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez...”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el asunto de marras estaba en curso de efectuarse la audiencia pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que la falta de competencia y remisión que se hiciera del proceso a este Juzgado le fue notificada a las partes en fecha 30 de julio de 2018, por conducto de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena, se considera por el despacho que debe continuarse con dicha actuación, habida cuenta que lo actuado hasta este momento conserva total validez y no ha sido objeto de nulidad alguna.

Ahora bien, conforme lo anterior sería del caso retomar el asunto señalando fecha para realizar la audiencia de pruebas mencionada; empero, teniendo en cuenta que dentro de los medios de prueba decretados en la Audiencia Inicial se ordenó, entre otros, recibir el testimonio del Coronel Francisco Gelvez Alemán, identificado con la CC No. 79.358.320, para que deponga sobre los hechos que le consten y que para tal efecto, se ordenó oficiar a la Policía Nacional para que informara el lugar donde se encuentra vinculado o la dirección donde pueda ser ubicado dicho uniformado para su citación a rendir testimonio.

Dado que dicha información se observa que no ha sido allegada al expediente, se considera por este despacho que, previo a fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas, deberá requerirse nuevamente a la Policía Nacional para que allegue la información en comento con la indicación del correo electrónico o canal digital con que cuente dicho testigo, a efectos de poder citarlo en este caso para recibir su testimonio en audiencia virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; así como requerir a la Secretaría General y al Grupo de Retiros de dicha entidad para que allegue copia del acta de posesión del señor PT Anderson Mahecha Burbano, identificado con la CC No. 1.144.132.895, teniendo en cuenta que es la única prueba documental que falta por recaudar en el expediente.

Una vez se allegue la información solicitada, se fijará fecha para realizar de manera virtual la audiencia de pruebas, según lo previsto en los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del asunto de la referencia, cuya radicación correspondió en el Tribunal Administrativo del Magdalena al No. 47001-2333-000-2017-00053-00 y en este Juzgado se tramita bajo el radicado No. **47001-3333-007-2018-00259-00**, conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo: Requerir a la Policía Nacional para que informe sobre el lugar donde se encuentra vinculado o la dirección donde pueda ser ubicado el Coronel Francisco Gelvez Alemán, identificado con la CC No. 79.358.320, con la indicación del correo electrónico o canal digital con que cuente dicho testigo, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, para efectos de poder citarlo como testigo en la audiencia virtual de pruebas que eventualmente se celebre dentro del proceso de la referencia.

Tercero: Requerir a la Secretaría General y al Grupo de Retiros de la Policía Nacional para que allegue copia del acta de posesión del señor PT Anderson Mahecha Burbano, identificado con la CC No. 1.144.132.895.

Cuarto: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes y una vez se recaude la información anterior, pásese el proceso al despacho a fin de proveer sobre la fecha para el trámite de la Audiencia de Pruebas de carácter virtual, según lo previsto en los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 035, hoy: 30-10-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 30-10-2020 se envió Estado No. 035, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00078-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO MANUEL RODRÍGUEZ ROJANO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, conforme a las siguientes:

Mediante apoderada judicial el señor PEDRO MANUEL RODRÍGUEZ ROJANO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 01854 del 5 de septiembre de 2018 y 01203 del 31 de mayo de 2018, mediante las cuales la entidad accionada denegó la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente incoada en relación con el predio rural denominado Mayegual.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Admítase la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida mediante apoderado judicial por el señor PEDRO MANUEL RODRÍGUEZ ROJANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **Córrase** traslado a las entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020; dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- Requírase a la entidad demandada, quien deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, específicamente los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

8.- **Notifíquese** por estado a la apoderada judicial de la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique el pago de gastos procesales serán fijados a criterio del despacho conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.-**Reconózcase** como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado **SEBASTIÁN ARBOLEDA CRUZ**, identificado con CC. No. 1.082.881.825 y Tarjeta Profesional No. 303.769 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
JUEZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 034, hoy 30-10-2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 30-10-2020 se envió Estado No. 034, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00295-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FANNY ACOSTA ZUBIRIA Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Procede el Despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación inmediata del trámite procesal en el presente asunto, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada por la parte actora el día 13 de julio de 2018 y repartida por la Oficina Judicial de Santa Marta en esa misma fecha para su conocimiento al Despacho 03 del Tribunal Administrativo del Magdalena, bajo el radicado No. 47001-2333-000-2018-00241-00. El referido despacho, mediante auto del 18 de septiembre de 2018 dispuso la admisión de la demanda, ordenando su notificación a la entidad accionada.

Surtido en debida forma el trámite secretarial de notificación, sin que la entidad accionada contestara la demanda ni propusiera excepciones, se resolvió por la referida Corporación, a través de proveído del 10 de abril de 2019, fijar el día 10 de julio de esa misma anualidad para realizar la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, encontrándose el proceso en espera de efectuar tal diligencia, el despacho en mención, a través de auto del 09 de julio de 2019, advirtió la falta de competencia en razón de la cuantía para seguir tramitando el proceso, ordenando por consiguiente su remisión a la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad a lo reseñado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; siendo notificada debidamente dicha decisión a las partes.

Mediante reparto efectuado el 05 de agosto de 2019, la Oficina Judicial remitió el proceso a este Juzgado bajo un nuevo radicado No. 47001-3333-007-2019-00295-00.

CONSIDERACIONES

Analizado lo anterior, se impone para esta Agencia Judicial estarse a lo dispuesto por el Superior en cuanto a la falta de competencia manifestada por el Despacho 03 del Tribunal Administrativo del Magdalena y, en consecuencia, avocar el conocimiento del presente asunto.

No obstante, cabe señalar que si bien es cierto el asunto de la referencia fue asignado por la Oficina Judicial de Santa Marta bajo un nuevo radicado, también es cierto que de la falta de competencia declarada por el Tribunal Administrativo del Magdalena se extrae que en la misma no se anuló lo actuado hasta ese momento dentro del trámite procesal, por lo cual se infiere que debe aplicarse en este caso lo previsto para ello en el artículo 138 del Código General del Proceso que señala que *“cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez...”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el asunto de marras estaba en curso la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y que la falta de competencia y remisión que se hiciera del proceso a este Juzgado le fue notificada a las partes en fecha 17 de julio de 2019, por conducto de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena, se considera por el despacho que debe continuarse con dicha actuación, habida cuenta que lo actuado hasta este momento conserva total validez y no ha sido objeto de nulidad alguna.

Ahora bien, conforme lo anterior sería del caso retomar el asunto señalando fecha para realizar la audiencia inicial, empero, dado que el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el **Decreto 806 de 4 de junio de 2020**¹, con motivo del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado a raíz de la pandemia mundial Covid 19, mediante el cual introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia; permitiendo el artículo 13 de dicho Decreto la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, en alguna de las siguientes opciones:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 (resaltado fuera del texto legal).

Vistas así las cosas, considera esta Agencia Judicial que el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y además versa sobre un asunto que se estima de puro derecho, como lo es el reconocimiento y pago de las nivelaciones salariales y demás prestaciones sociales de las demandantes, correspondientes a los años 1994 a 2002, así como la respectiva indemnización moratoria por el no pago de tales reajustes, y respecto de lo cual no se requirió la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas con el libelo y que para el despacho resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

Adicional a lo anterior, se recuerda que la entidad demandada no contestó la demanda y por lo tanto no hay excepciones previas que deban resolverse a su favor, así como tampoco esta Agencia Judicial encuentra alguna que deba ser declarada de oficio; siendo procedente en consecuencia dictar sentencia anticipada en el presente asunto, previo traslado de los alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del asunto de la referencia, cuya radicación correspondió en el Tribunal Administrativo del Magdalena al No. 47001-2333-000-2018-00241-00 y en este Juzgado

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

se tramita bajo el radicado No. **47001-3333-007-2019-00295-00**, conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo: Dar trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Tener como pruebas las presentadas por la parte demandante en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

Quinto: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 035, hoy: 30-10-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ

Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 30-10-2020 se envió Estado No. 035, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2019-00442-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MOISES CAMILO ARIZA POLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

El proceso de la referencia ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta, en virtud de la manifestación de impedimento realizada por su titular, con fundamento en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su cónyuge, señora Fátima Isabel Lugo Serna se desempeña como contratista del Municipio de Ciénaga en calidad de Profesional Universitaria Grado 3 adscrita a la Oficina Jurídica con funciones de defensa judicial, por lo que consideró pertinente separarse del conocimiento del citado asunto.

Analizada la causal invocada por el funcionario judicial, este Despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se impone aceptar el impedimento y avocar el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Aceptar el impedimento manifestado por el Juez 6º Administrativa de Santa Marta, en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del asunto de la referencia.
2. Dispóngase por la Secretaría de este Despacho el diligenciamiento del formato de compensación con relación al presente proceso que ingresa por impedimento, con el fin de remitirlo a la Oficina Judicial de Santa Marta para lo de su cargo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
JUEZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_35_ hoy _30 de octubre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_30___/_10___/2020___se envió Estado No_35___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de octubre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILFRIDO ALFONSO CARRASQUILLA MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE

Los señores **Wilfrido Alfonso Carrasquilla Montes, Sandra Milena Carrasquilla Montes y Liliana Carrasquilla Vanegas**, presentó mediante apoderado judicial demanda de Reparación Directa, contra **E. S. E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión.

Visto el informe secretarial y por encontrarse corregidos los yerros por parte del apoderado de la parte demandante y reunir los requisitos legales, admítase por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Reparación Directa**, promovida por los señores **Wilfrido Alfonso Carrasquilla Montes, Sandra Milena Carrasquilla Montes y Liliana Carrasquilla Vanegas**, mediante apoderado judicial, contra el **E. S. E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído a la parte demandada, al Director (a) de la **E. S. E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se

refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **ORLANDO JOSÉ ÁLVAREZ VERGARA**, identificado con la C.C No. 72.334.058 de Barranquilla y la T.P N° 178.005 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035 , hoy 30/ 10/ 2020.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 30/ 10/ 2020 se envió Estado No. 035 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMID FARIT GONZÁLEZ TERÁN Y BRANSEN ALEXANDER PEREIRA RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Los señores **Yamid Farit González Terán Y Bransen Alexander Pereira Rueda**, presentaron mediante apoderado judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión.

Visto el informe secretarial y por encontrarse corregidos los yerros por parte del apoderado de la parte demandante y reunir los requisitos legales, admítase por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por Los señores **Yamid Farit González Terán Y Bransen Alexander Pereira Rueda** mediante apoderado judicial, contra el **Nación –Ministerio De Defensa – Policía Nacional**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al **Ministro de Defensa – Director de la Policía Nacional**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante al Doctor **ALONSO ALISKAIR ACOSTA GUTIÉRREZ**, identificado con CC. 85.456.251 de Santa Marta, abogado con T. P. No. 218.720 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035, hoy 30/ 10/ 2020.

Original Firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/ 10/ 2020 se envió Estado No. 035 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	MIRIAM SOFÍA ÁVILA DE ANDREIS

La entidad **COLPENSIONES**, presentó mediante apoderado judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **Miriam Sofía Ávila De Andreis**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión.

Visto el informe secretarial y por encontrarse corregidos los yerros por parte de la apoderada de la parte demandante y reunir los requisitos legales, admítase por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por **COLPENSIONES** mediante apoderado judicial, contra el **MIRIAM SOFÍA ÁVILA DE ANDREIS**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído a la señora **Miriam Sofía Ávila De Andreis**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- Reconocer como apoderada judicial del demandante a la Doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con CC. 32.709.957 de Barranquilla, abogada con T. P. No. 102.275 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **035**, hoy 30/ 10/ 2020.

Original Firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 30/ 10/ 2020 se envió Estado No. **035** al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.